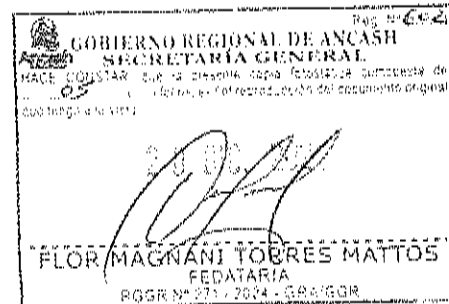


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

**N° 736-2024-GRA/GGR**

Huaraz, 18 de diciembre de 2024

**VISTO:**

El Informe N°0140-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 05 de abril de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Oficio N° 000464-2022-CG/GRAN de fecha 13 de abril de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remitió ante el Gobernador Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 1949-2022-CG/GRAN-SCE relacionado a la "CONTRATACIÓN ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL CONTRATO PRINCIPAL Y ADICIONAL CON DEDUCTIVO VINCULANTE N° 1 DE LA OBRA: CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RIO LACRAMARCA VULNERABLE ANTE EL PELIGRO EN EL SECTOR CURVA EL MILAGRO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH";

Que, con Memorandum Múltiple N° 0121-2022-GRA/SG de fecha 16 de junio de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash remitió copia del Informe de Control Específico N° 1949-2022-CG/GRAN-SCE al Procurador Público Adjunto Regional del Gobierno Regional de Ancash, exhortándole cumplir con la recomendación de iniciar las acciones legales penales contra los funcionario y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad de dicho informe de control específico;

Que, a través del Memorandum N° 653-2022-GRA/PPR/PP de fecha 23 de junio de 2022, el Procurador Público Regional remitió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Informe de Control Específico N° 1949-2022-CG/GRAN-SCE y antecedentes para que inicie las acciones administrativas disciplinarias correspondientes;

Que, por ello, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0071-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 31 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica del PAD recomendó la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor WILLIAM PERCY ROJAS VERAU;



Que, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 062-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 01 de junio de 2023, se INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor William Percy Rojas Vereau, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", siendo pasible de una sanción de destitución";

Que, mediante CARTA N° 0149-2023-GRA-GRAD-SGRH, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, notificó la Resolución Sub Gerencial Regional N° 062-2023-GRA-GRAD/SGRH, siendo recepcionada por el servidor William Percy Rojas Vereau el día 02 de junio de 2023, consignando como observación que recepcionó 52 folios; posteriormente mediante CARTA N° 03-2023-wprv/EXSGEI, con fecha de recepción 05 de junio de 2023, con Reg. N° 2476273 de mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Ancash, el servidor William Percy Rojas Vereau, solicitó documentación faltante y adicional que son imprescindibles para formular su descargo, señalando que desde diciembre del año 2020 hasta la fecha de la emisión de la Carta (06 de junio de 2023) se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz y no tiene acceso a la información complementaria y faltante, toda vez que fue notificado con 52 folios y no con 93 folios como se señala en la CARTA N° 0149-2023-GRA-GRAD-SGRH;

Que, mediante Memorándum N° 0419-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 07 de junio de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remite ante la Secretaría Técnica del PAD el expediente administrativo disciplinario del caso N° 157-2022-GRA/ST-PAD;

Que, a través del Memorándum N° 113-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica del PAD precisó al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, que efectuó la atención inmediata a la solicitud planteada por el servidor William Percy Rojas Vereau, toda vez que el Sub Gerente de Recursos Humanos tiene la calidad de órgano Instructor;

Que, en efecto y ante lo advertido, la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través de la Carta N° 0259-2023-GRA-GRAD-SGRH de fecha 23 de setiembre de 2023, notificó los documentos adicionales requeridos por el servidor William Percy Rojas Vereau, siendo recepcionado por el mismo el día 02 de noviembre de 2023;

Que, a través del Memorándum N° 714-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 06 de noviembre de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remite ante la Secretaría Técnica del PAD el expediente administrativo disciplinario del caso N° 157-2022-GRA/ST-PAD y antecedentes que contiene la Carta N° 0259-2023-GRA-GRAD-SGRH de fecha 23 de setiembre de 2023, debidamente diligenciada;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción, cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva;

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1232-2017- SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la Entidad, toma conocimiento del



Informe de Control, la Entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, de igual manera, respecto a la naturaleza del informe de control remitido por la Contraloría General de la República a ser considerada para efectos del cómputo del plazo de prescripción, SERVIR ha emitido opinión a través del Informe Técnico N° 447-2019 SERVIR/GPGSC, el cual se concluyó lo siguiente. *Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental*;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: *"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor. 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG"*;

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en efecto, ha quedado corroborado que el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue notificado eficazmente el día 02 de noviembre de 2023, superando así, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuando debió haberse notificado el acto administrativo máximo hasta el día 07 de junio de 2023, por ello al haberse notificado fuera de dicho plazo se concluye que el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, en consecuencia, cumple con el plazo de prescripción señalada en el segundo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: *"Prescripción para el inicio PAD, Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente"*, en concordancia con el literal a) del artículo 106° del



Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Fases del procedimiento administrativo disciplinario.- (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	Documento Y Fecha Con El Que El Titular De La Entidad Romo Conocimiento Del Informe De Control	Documento Y Fecha En Que La Sub Gerencia De Recursos Humanos Emite El Acto De Inicio De PAD	Documento Y Fecha Con El Cual La Sub Gerencia De Recursos Humanos Notificó Eficazmente La Resolución De Inicio De PAD	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	OFICIO N° 000464-2022-CG/GRAN Fecha de la Falta Administrativa: 07 de junio de 2022	Resolución Sub Gerencial Regional N°062-2023- GRA/GARD/SGRH Fecha 01 de junio del 2023	CARTA N°259-2023-GRA-GRAD-SGRH Y fecha en la que Recursos Humanos tomó conocimiento: 02 de noviembre de 2023	07 de junio de 2023

Que, al respecto, se advierte que la secretaría técnica del PAD emitió el respectivo Informe de Precalificación N° 00071-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha 31 mayo de 2023, recomendándose el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor William Percy Rojas Vereau, siendo que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Áncash emitió la Resolución Sub Gerencial Regional N.º 062- 2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 01 de junio de 2023, que resuelve dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra William Percy Rojas Vereau, apareciendo, de la revisión de los antecedentes, que el servidor fue notificado con la Resolución Sub Gerencial Regional N.º 062-2023-GRA-GRAD/SGRH mediante la CARTA N.º 0149-2023-GRA-GRAD/SGRH con fecha de recepción 02 de junio de 2023, constituyendo una notificación deficiente por parte la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, debido a que no se entregó ninguno de los apéndices del Informe de Control Especifico N.º 1949-2022-CG/GRAN-SCE, tampoco se le entregó el CD conteniendo el Informe de Control citado precedentemente, vulnerando su Derecho a la Defensa, al no haber sido notificado de forma eficaz como lo establece el TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no obstante notificársele posteriormente con la Carta N.º 0259-2023-GRA-GRAD/SGRH con fecha de recepción 02 de noviembre de 2023, acarreado de esta manera la prescripción del Caso N.º 157-2022-GRA/ST-PAD;

Que, finalmente en virtud de los hechos expuestos, tenemos que de acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 27444, un acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, lo cual, en el presente caso, si bien es cierto se ha producido la notificación de la Resolución Sub Gerencial Regional N.º 062- 2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 01 de junio de 2023, sin embargo se ha producido fuera de plazo establecido por ley (dentro de un año de tomado conocimiento de los hechos por la Sub Gerencia de Recursos Humanos o quien haga sus veces dentro de la Entidad), generando así la prescripción del procedimiento administrativo, por ende la Resolución Sub Gerencial Regional N.º 062- 2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 01 de junio de 2023, no ha cumplido su objetivo de dar por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y correr traslado al administrado de los hechos imputados, para su descargo respectivo, convirtiéndola en un acto administrativo ineficaz, debiéndose dejar sin efecto el mismo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – ley del Servicio";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa contra los que resulten responsables por la prescripción del Caso N° 157-2022-GRA/ST-PAD, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.


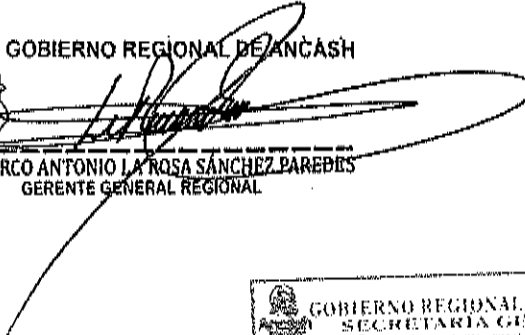
**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Sub Gerencial Regional N.º 062-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 01 de junio de 2023, **DÁNDOSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del ex servidor William Percy



Rojas Vereau, al haber superado la notificación de la citada Resolución, el plazo máximo legal permitido.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 157-2022-GRA/ST-PAD.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
  
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL

